



Poder Judicial

ANDREA C. MARCHESICH
Secretaria
Oficina de Gestión Judicial
Circunscripción Judicial N° 1

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 36
Oficina de Gestión Judicial
Colegio de Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 1
RESOLUCIÓN N° 102
FOLIO N° 52-64

Santa Fe, 20 de febrero de 2020.

VISTA: La causa individualizada con la CUIJ N° 21-06481073-9
**“DOLINSKY, ALBERTO HÉCTOR S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN
DEL 25/11/19 QUE DISPONE SEPARAR A LOS DEFENSORES DRES.
BERIZO Y CORAZZA; DESIGNAR NUEVO DEFENSOR Y CORRER
VISTA AL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS ”**
en Carpeta Judicial “1- Da Silva Miranda, Lindaci; 2- Dolinsky, Alberto
Héctor s/ delitos contra la integridad sexual gravemente ultrajante –
corrupción y prostitución promoción y facilitación de corrupción de menores
de 18 años calificado víctima menor de 13 años”, de la que,

RESULTA: Que la defensa del justiciable Alberto Héctor Dolinsky
deduce recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de noviembre de
2019, dictada por el Señor Juez del Colegio de Jueces de Primera Instancia en
lo Penal del Distrito Judicial N° 1, Dr. José Luis García Troiano, que resolvió
“separar a los defensores Berizo y Corazza de la defensa del Sr. Alberto
Héctor Dolinsky por haber incurrido en negligencia y haber provocado
deliberadamente la demora de la sustanciación de la causa no compareciendo
debidamente a la presente audiencia.”

Que se elevó la causa ante esta Alzada, integrándose el Tribunal con el
suscrito, admitiéndose el recurso de apelación en fecha 04 de diciembre de
2019 y fijándose audiencia prevista por el artículo 401 del Código Procesal
Penal, la que fue celebrada el día 16/12/2019 a las 8.45 hs..

En la mencionada audiencia al otorgarse la palabra a la defensa, en

primer lugar explica el Dr. Corazza que su defendido no ha concurrido a la presente audiencia por razones de salud que se lo impiden, que fueron verificadas por el tribunal de baja instancia y que subsisten en la actualidad; pero que el mismo se encuentra en pleno conocimiento de su realización y ha instruido a sus letrados al respecto.

Seguidamente, atento a que el Dr. Horacio Paulazzo -apoderado de la querellante- ha manifestado su deseo de no participar de la audiencia por considerar que el tema a tratar no involucra a su parte, el Sr. Juez consulta a los presentes al respecto, manifestando el Fiscal que fue la querella quien solicitó al a-quo la remisión de los antecedentes al Colegio de Abogados, por lo que entiende que corresponde su intervención. Al respecto el Dr. Berizo expresa que no fue la querella quien solicitó la separación de los defensores, por lo cual ha requerido por escrito que no interviniera, dejando a criterio del Sr. Juez la decisión, pero que no va a pedir ningún tipo de sanción para la querellante.

Expresa el Dr. Paulazzo que el planteo involucra al Sr. Dolinsky y sus defensores por lo que no tiene interés en participar de la audiencia, retirándose de la misma. Se decide que el letrado querellante se retire.

Los apelantes sostienen que agravia a la defensa que el a-quo haya separado del cargo a los Dres. Berizo y Corazza por haber incurrido en negligencia y haber provocado deliberadamente demora en la sustanciación de la causa.



Poder Judicial

En relación a la no comparecencia a la audiencia celebrada el día 25/11/2019 explica el Dr. Corazza que ese mismo día hubo otra audiencia celebrada vinculada a la coimputada Da Silva, presidida por la Dra. Valenti, a la cual concurrieron, pero luego se retiraron por decisión de la magistrada, aunque -dice- permanecieron en tribunales hasta las 11 hs. Agrega que la audiencia presidida por el Dr. García Troiano estaba fijada para las 10 hs en la sala 4 y que habiendo transcurrido más de una hora, decidieron retirarse porque el Dr. Corazza tenía fijada otra audiencia a las 12.15.

Admite que el Dr. Berizo recibió un llamado telefónico por parte de personal de la Oficina de Gestión Judicial quien le hizo saber que lo estaban esperando para la audiencia en cuestión, pero que él no recibió ninguna notificación; y en razón de que tenían otra fijada para las 12.15 hs. es que decidieron presentar un escrito explicando que no podían asistir y que se cursaran las notificaciones cómo corresponde, cosa que la Oficina de Gestión Judicial no hizo.

Agrega que la audiencia presidida por el Dr. García Troiano tuvo inicio a las 11.38 hs. Y finalizó a las 11,51, cuando la tolerancia debió haber sido de quince minutos; y que en el horario fijado no se encontraba ninguna de las partes presentes para su celebración.

Manifiesta que nunca incurrió esa defensa en actos negligentes que pudieran afectar los derechos del Sr. Dolinsky y/o que afecten el debido derecho de defensa.

Añade que el decreto del Dr. García Troiano de fecha 26/11/2018 queda

fuera de la resolución apelada, y que allí el magistrado intenta explicar cuáles son las maniobras dilatorias que atribuye a esa defensa. En relación a lo expuesto, manifiesta que a la celebración de la audiencia preliminar se opusieron por no haber tenido acceso al legajo fiscal, pese a haber cumplimentado los requisitos establecidos para la obtención de copias; en relación al Dr. Falkemberg, quien debía presidir la audiencia de prórroga de prisión preventiva, el mismo fue recusado por tener dudas sobre su imparcialidad; y con respecto a todas las otras cuestiones, se ha hecho uso de derechos que les asisten sin haber incurrido en ninguna de las causales que pudieran configurar un actuar negligente.

Con relación a la resolución del 25/11/19 señala que su parte no tuvo posibilidad de discutir los argumentos de la representante del M.P.A. al pedir el apartamiento, lo cual viola el principio de bilateralidad.

Agrega el Dr. Berizo que asumieron la defensa el día 05 de setiembre y habiendo solicitado acceso a toda la carpeta que poseía el MPA, fue puesta a disposición después de casi cuarenta días, circunstancia que ofrece acreditar. Puntualiza que las audiencias fueron absolutamente diferentes y no una continuación de la otra cómo indica el a-quo. Que permanecieron en Tribunales por un tiempo prudencial sin que se iniciara la audiencia en cuestión, y que en todo caso no debió haberse iniciado, o iniciado y suspendido, hasta notificar debidamente conforme al código de procedimientos.



Poder Judicial

Al momento de darse la palabra al Sr. Fiscal, señala el Dr. Nessier, que el escrito recursivo adolece de diversas falencias ya que no indica cada motivo de agravio con su fundamentación y en su lugar los expresa en forma genérica y confusa; y no menciona las disposiciones legales presuntamente vulneradas; y que además tiene un error de continuidad.

Explica que gran parte del tiempo que demoró en iniciarse la audiencia que presidió el Dr. García Troiano fue motivado en tratar de ubicar a los representantes de la defensa, y que luego en horas del mediodía (11,58 hs.) introdujeron un escrito solicitando la suspensión de la misma siendo que no habían concurrido.

Añade que, siendo que la primera audiencia (presidida por la Dra. Valenti) culminó a las 10,53 hs., les constaba a los representantes de la defensa que algunas de las partes que debían intervenir en la siguiente, hasta esa hora estuvieron participando de la misma, sin embargo -dice- se retiraron sin saber ni preguntar qué iba a suceder con la siguiente audiencia. Luego presentaron un escrito diciendo que estuvieron esperando hasta las 10.30, sabiendo que la anterior audiencia no había terminado. La circunstancia que hoy mencionan -existencia de otra audiencia en la que debían intervenir a las 12.15 hs.- no fue dicho en el escrito recursivo.

Explica que la práctica forense establece una tolerancia de 15 minutos al inicio de las audiencias, pero al no haber pedido de suspensión alguno la audiencia debía realizarse; recién luego de recibir un llamado telefónico es que los defensores solicitaron la suspensión, pero ello resulta extemporáneo.

Debieron interiorizarse con el juez o el director de la Oficina de Gestión Judicial respecto de la realización de la siguiente audiencia.

Agrega que la Sra. fiscal entendió que los defensores habían incurrido en una conducta procesal y también la querrela que solicitó la remisión de los antecedentes al tribunal de ética del Colegio de Abogados, y así lo resolvió el juez.

Reseña el Fiscal que hubo tres suspensiones de la audiencia preliminar, motivadas por la anterior defensa, y al menos dos por la actual. Que el ordenamiento jurídico no tolera el ejercicio abusivo de ningún derecho, aún el de defensa. Que existieron presentaciones dilatorias, hasta cuatro escritos presentados el mismo día, todos rechazados. También interpusieron recusación del Dr. García Troiano, lo que fue rechazado en la Alzada. Por todo ello el a-quo entendió que la defensa actuó de manera negligente y obstructiva, resolviendo en consecuencia la separación de los Dres. Berizo y Corazza.

Solicita se rechace el recurso y se confirme la resolución apelada.

En la réplica el Dr. Corazza manifiesta que si el recurso fue admitido no es facultad del M.P.A. señalar si el escrito es defectuoso.

Reitera que se retiraron de la audiencia anterior por así haberlo resuelto la Dra. Valenti y que estuvieron presentes hasta las 10.30. Que en la carpeta judicial se encuentra acreditado cuándo asumieron la defensa y cuando obtuvieron acceso al legajo fiscal.



Poder Judicial

Expresa el Dr. Berizo que no todas las articulaciones de la defensa fueron rechazadas, ya que el Dr. Reyes hizo lugar ante la negativa de un recurso de apelación, y otra queja fue interpuesta y tratada por el Dr. Mudry quien en los considerandos dice que asiste razón a los postulados de la defensa, no obstante resuelve que la cuestión se tornó abstracta por el paso del tiempo, y que ello demuestra que la fiscalía miente.

En la dúplica expresa el Dr. Nessier que es el Dr. Berizo quien manifestó que se retiraron a las 10.30 y reitera que les constaba que la primera audiencia se atrasó y que las demás partes estaban participando de la misma. Con respecto a acceder al legajo fiscal, hay otros procedimientos (scanner, teléfono celular) para obtener los elementos que se necesitan y que el legajo estuvo siempre disponible.

Finalizada la audiencia, conforme registro de audio y video, la causa se encuentra en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO: Que, concretamente, en lo que es relevante para la cuestión sometida a consideración, resulta del proceso que estaba fijada una audiencia en esta causa para tratar la prórroga de la cautelar oportunamente ordenada contra el Sr. Alberto Héctor Dolinsky, a la que habían sido citados los letrados que lo defienden Dres. Germán R. Corazza y Raúl L. Berizo, para el día 25 de noviembre de 2019. En dicha ocasión, no se hicieron presentes los letrados, frustrándose -por obvias razones referidas a la exigencia constitucional y legal en orden a la Defensa del imputado- la audiencia. También en dicha ocasión, la querella, frente a la ausencia de los letrados

Dres. Corazza y Berizo, solicitó se los sancione con apercibimiento, girándose los antecedentes al Tribunal de ética del Colegio de Abogados y Procuradores y se fije nueva audiencia a los mismo fines (hizo otras solicitudes aledañas a sus pedimentos principales). El Ministerio Público de la Acusación solicitó lisa y llanamente el apartamiento de los letrados por considerar que su inasistencia es una omisión o negligencia en el ejercicio de la defensa -por un lado- y provocan demoras en la sustanciación del proceso deliberadamente, señalando una serie de antecedentes de la causa que considera reveladores de ese comportamiento.-

El a-quo, decide esas peticiones haciendo lugar a la pretensión del Ministerio Público de la Acusación y lo hace exclusivamente fundándolo en el hecho que estaban notificados debidamente desde el día viernes próximo pasado, luego que se resolvieran una recusación y una revocatoria planteadas sobre la presencia del imputado a la audiencia, y que estuvieron presentes en una audiencia anterior -con las mismas partes-, habiéndose retirado cuando sabían que se habría de desarrollar ésta en la que se ausentaron. Afirma que esta conducta implica provocar deliberadamente demoras en el trámite del proceso.-

Las circunstancias apuntadas surgen del registro de audio y video de la audiencia del día 25 de noviembre de 2019, que he tenido a la vista.-

Frente a esa decisión, los abogados separados deducen recurso de apelación en escrito con cargo de fecha 25 de noviembre de 2019 -el mismo



Poder Judicial

día de la audiencia donde se expidió la resolución impugnada.-

Al día siguiente, el a-quo dicta un decreto donde ordena elevar a la Alzada la causa pero agrega otros fundamentos de su decisión tales como la frustración de una audiencia preliminar, un recurso de apelación, una queja por recurso denegado, una recusación del Dr. Falkemberg el mismo día en que debía presidir una audiencia de prórroga de prisión preventiva, una recusación dirigida contra el mismo a-quo y un recurso de revocatoria contra una providencia que reprogramaba la misma audiencia celebrada ese día 25 de noviembre de 2019.-

Así las cosas, y en primer término, cabe destacar que estos últimos fundamentos no pueden ser considerados como parte integrante de la decisión recurrida por la sencilla razón que fueron agregados con posterioridad, inclusive, luego de deducido el recurso. Si se consideraran como parte integrante de la resolución afectarían gravemente el derecho de Defensa dado que nunca hubieran podido ser objeto de crítica por la Defensa. Sin mencionar, además, que toda resolución fundada se completa en el momento de su emisión y resultaría absurdo su mejoramiento en acto posterior.-

Sin embargo, y a todo evento, los fundamentos invocados en ese segundo acto, que luego son utilizados por la Acusación para contestar el recurso, merecen las siguientes reflexiones.-

Con relación a las sucesivas audiencias preliminares frustradas y, en general, demás actos procesales que han dilatado el avance de la causa, ya existe una conclusión que ha atribuido a todas las partes, tanto como a la

oficina de gestión judicial, una cierta cuota de responsabilidad. En efecto, en resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, se ha dicho respecto de la evolución de la causa que: *“La desprolijidad -por llamarlo de algún modo- del trámite de todas estas incidencias, ha resultado notoria (desprolijidad que se traduce en falta de agendamiento de audiencias debidamente peticionadas, cancelación indebida de audiencia en causa conexas, falta de notificaciones a audiencias) y sin duda afectaron seriamente el desarrollo, no solo del proceso seguido contra Da Silva Miranda, sino también del seguido contra Dolinsky, al haber quedado ambos imputados vinculados al mismo proceso, cuando según lo señalara el fiscal en la audiencia -al manifestar que las actuaciones contra Da Silva Miranda estaban reservadas en el Ministerio Público de la Acusación- se había separado el trámite del proceso seguido a la mencionada imputada, del seguido al imputado Dolinsky.....No obstante y como colofón, no puedo dejar de señalar y sin que ello signifique interferir en lo que no resulta de mi competencia, que los reiterados yerros cometidos en el desarrollo de este proceso (a algunos de ellos ya me he referido), han generado un desgaste jurisdiccional que podría haberse evitado con el solo cumplimiento de las disposiciones legales...”*

(Resolución del Dr. Roberto E. Priou Mántaras en el incidente de apelación de la declaración de rebeldía de la coimputada en la causa identificada como “DA SILVA MIRANDA, Lindaci s/ apelación



Poder Judicial

resolución que la declara rebelde” (en Carpeta Judicial “1- Da Silva Miranda, Lindaci, 2- Dolinsky, Alberto Héctor s/ delitos contra la integridad sexual gravemente ultrajante....”); CUIJ: 21-06481073-9; de fecha 24 de octubre de 2019).-

En cuanto a las recusaciones formuladas, éstas no podrían ser tomadas como dilatorias pues, en las resoluciones en las que los Jueces las rechazaron, no se procedió a aplicar la sanción prevista por la última disposición del artículo 79 del Código Procesal Penal para el caso que se considerara la pretensión como maliciosa (lo que equivale a sostener que se ha hecho sin fundamento, con el propósito exclusivo de dilatar). En tal sentido, debe entenderse que resultaría autocontradictorio hacerlo ahora cuando, en su momento, no se calificó el obrar como malicioso o dilatorio.-

Ahora bien, restringiendo el análisis a los fundamentos concretos, circunscriptos a los utilizados para resolver la separación de los abogados en la audiencia del día 25 de noviembre de 2019, encuentro sin evidencias suficientes la atribución de malicia o inasistencia deliberada con el propósito de dilatar el avance del proceso.-

El a-quo funda en dos circunstancias su decisión: en que los letrados estaban debidamente notificados días antes y que, inclusive, estuvieron presentes en una audiencia anterior (referida a la rebeldía de la coimputada en el mismo hecho), de modo que debieron conocer claramente que la audiencia que se frustró (para decidir sobre la prórroga

de la prisión preventiva de su asistido) se produciría.-

Según las escasas constancias que se han ventilado ante mi, encuentro acreditado que, efectivamente, hubo una primera audiencia fijada para iniciar a las nueve horas (la referida al tratamiento de la rebeldía de la coimputada) y una segunda, fijada para las diez horas (la frustrada por la inasistencia de los letrados que dio lugar a su apartamiento). De los registros surge que la primera (donde estaban presentes la misma Fiscal que debía intervenir en la segunda), no comenzó en horario (lo hizo a las nueve horas y veintiocho minutos -casi media hora de demora-) y finalizó a las diez horas y cincuenta y tres minutos. Consta en dicha audiencia, que comparecieron los letrados separados pretendiendo intervenir (habían sido notificados por error de la Oficina de Gestión, lo cual fue debidamente aclarado por la Jueza interviniente, atribuyendo responsabilidad a esa oficina en forma expresa), quienes fueron ordenados a retirarse y lo hicieron alrededor de las diez horas y veintiocho minutos.-

Queda claro entonces que, ya cuando egresaron los letrados no iba a realizarse la siguiente audiencia en el horario fijado, pero tampoco se iba a realizar en ese momento porque la primera audiencia se extendió por media hora más.-

En ese contexto no estuvo acreditado (así se observa en el registro de audio y video de la audiencia que dio lugar a la separación -la



Poder Judicial

segunda-) si fueron los letrados advertidos que la demora no afectaría la realización de la audiencia de prórroga o si esta se trasladaba a otro horario o si, en definitiva, se frustraría. No se observa que el a-quo haya recibido informe alguno de la Oficina de Gestión, y mucho menos que las partes, al fundamentar sus pedidos (especialmente al solicitar la separación) hayan acreditado fehacientemente algún proceder que dejara en claro esta situación.-

En definitiva, la informalidad con la que se procedió impide verificar si efectivamente los letrados incumplieron su deber legal, si es que estuvieran debidamente notificados de las alternativas del proceso (lo que no se verificó), al retirarse y privar de su presencia en la audiencia frustrada.-

No tengo dudas que podría especularse que los profesionales pudieron haber aprovechado la confusión, quitando colaboración y amparándose en el déficit de organización de las audiencias, o, tal vez potenciando los defectos para aprovecharse, pero esto es muy distinto a adjudicar una actitud deliberada de entorpecimiento.-

En definitiva, se trata de situaciones diarias en las que la Oficina de Gestión, eventualmente las partes interesadas, deberían extremar los cuidados en la organización de la agenda (previendo que éstas deben ser fijadas con suficiente separación, por ejemplo), sobre todo teniendo en cuenta que existen casos donde el proceso viene desarrollándose con problemas (tal como éste según se señaló en una resolución anterior

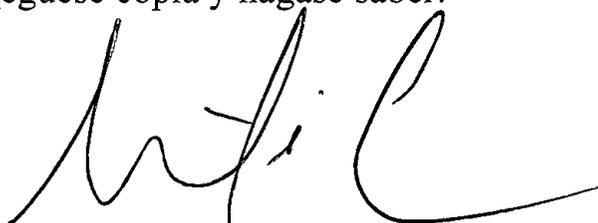
citada), o, donde los letrados aprovechan al máximo los descuidos para obtener dilaciones.-

En definitiva, entiendo que no se encuentra suficientemente acreditado que los letrados que ejercen la Defensa del Sr. Alberto Héctor Dolinsky hayan incumplido la ley procesal dilatando deliberadamente el desarrollo del proceso, aunque sí es necesario reclamarles que extremen su comportamiento en orden a minimizar los defectos organizativos a los efectos de colaborar positivamente con la gestión judicial.-

Por ello, el Señor Juez del Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de la Primera Circunscripción, Dr. Sebastián Creus,

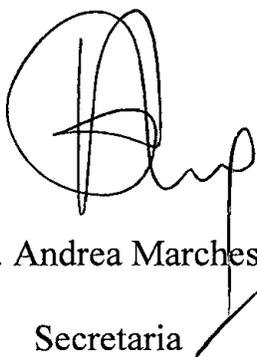
RESUELVE: Revocar la resolución recurrida en todo cuanto ha sido materia de apelación, imponiendo las costas en el orden causado.-

Protocolícese el original, agréguese copia y hágase saber.



Dr. SEBASTIAN CREUS

Juez de Cámara



Dra. Andrea Marchesich

Secretaria